



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Paraná, 15 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ CONTRA OSPA VIAL SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 6084/2025**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I- a) Que se presenta la Sra. Silvia Beatriz González, con el patrocinio letrado de la Dra. Rocío Belén Rosellini, y promueve acción de amparo contra la Obra Social del Personal de la Actividad Vial (OSPA VIAL) a fin de que se ordene, con carácter urgente e inmediato, la cobertura integral del 100% del tratamiento quirúrgico, conforme prescripción médica, consistente en una Artroplastía total de rodilla derecha, a ser realizada por su médico tratante, el Dr. Lino Sapetti, M.P. 6666. La intervención es impostergable como consecuencia del diagnóstico de artrosis tricompartmental de rodilla, patología ya intervenida previamente, y cuya nueva cirugía ha sido indicada expresamente por el médico tratante. La operación incluye: Prótesis modular anatómica, Vástago, Cuñas intercambiables en cinco medidas, Fijación tipo "ala delta", Honorarios médicos, Gastos de internación, Elementos descartables, Materiales quirúrgicos, Anestesia y fase posoperatoria completa, incluyendo medicación y seguimiento.

Relata que es afiliada titular a la Obra Social del Personal de la Actividad Vial (OSPA VIAL), que padece de artrosis tricompartmental de rodilla derecha, enfermedad crónica, degenerativa e invalidante que le genera dolor



constante, rigidez, pérdida de movilidad y severo deterioro de su calidad de vida.

Expone que su médico traumatólogo de cabecera y tratante desde hace más de 15 años, Dr. Lino Sapetti, indicó como único tratamiento viable la cirugía de reemplazo total de rodilla (artroplastía total), con carácter urgente, prescribiendo además la provisión de una prótesis modular anatómica con vástago y cuñas interconectables de cinco medidas con fijación tipo aladelta, junto con la cobertura de honorarios médicos, anestesia, internación, descartables e insumos quirúrgicos.

Señala que ya en fecha 31/10/2024 debió afrontar por sus propios medios una cirugía de extracción de material de osteosíntesis en la misma rodilla, intervención realizada por el Dr. Sapetti, lo que consumió sus ahorros personales y la colocó en una situación de extrema vulnerabilidad económica.

Indica que, pese a que OSPA VIAL tenía pleno conocimiento de su patología y de la documentación médica presentada en reiteradas oportunidades, incurrió en reiteradas negativas y dilaciones injustificadas. Así, el 13/05/2025 su abogada, Dra. Rocío Rosellini, presentó formalmente la solicitud de autorización de la cirugía, la prótesis y los insumos; la obra social respondió ese mismo día exigiendo la presentación presencial de documentación ya acompañada, lo que la actora califica de arbitrario e irrazonable dada su limitación de movilidad.

Posteriormente, en fecha 16/05/2025, se acompañó nuevamente la historia clínica, pedido de cirugía, pedido de prótesis, estudios médicos, certificado de discapacidad y constancias de antigüedad de su médico de cabecera. Sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

embargo, pese a la intimación de respuesta en 48 horas, OSPA VIAL no contestó en el plazo indicado, obligando a la actora a reiterar sus reclamos por correo electrónico el 02/06/2025.

Como respuesta, la obra social alegó que los estudios eran antiguos (2024 y febrero 2025), que no existía urgencia médica, y que su convenio con traumatología estaba suspendido, ofreciendo en su lugar la atención en el Sanatorio Adventista del Plata con otro profesional. La actora rechazó dicha propuesta por vulnerar la continuidad del vínculo médico-paciente con el Dr. Sapetti, por la distancia y costos de traslado desde su domicilio en Colonia Avellaneda, y por el grave impacto emocional y físico que implicaría cambiar de médico a esta altura de su tratamiento.

En fecha 11/06/2025 la actora volvió a intimar a la obra social a autorizar la cirugía con su médico tratante, acompañando nueva documentación médica actualizada que ratificaba la urgencia. Ante el silencio, el 17/06/2025 su abogada remitió un nuevo correo exigiendo respuesta inmediata, a lo que OSPA VIAL contestó reiterando que los estudios debían actualizarse y que, de insistir en el Dr. Sapetti, la actora debería hacerse cargo de sus honorarios.

Manifiesta que estas conductas constituyen una negativa encubierta y arbitraria de la obra social, que dilata el acceso a una práctica quirúrgica impostergable y desconoce su derecho a la salud, a la continuidad asistencial con su médico tratante y a una vida digna.

Refiere que su situación actual es crítica: 62 años, movilidad reducida, dolor permanente, deterioro psíquico y



emocional, y carencia de recursos económicos para afrontar la cirugía. Destaca que el Programa Médico Obligatorio (PMO) obliga a las obras sociales a cubrir este tipo de intervenciones y que la jurisprudencia reconoce la prioridad del derecho a la salud por sobre formalismos administrativos.

Analiza los presupuestos de la acción de amparo, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona se dicte sentencia, con imposición de costas.

Se tiene a la amparista por presentada, parte y domiciliada, dándosele la intervención de ley.

Asimismo, se decreta la procedencia del fuero y competencia del Juzgado.

Finalmente se tiene por iniciada la acción en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y se requiere el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986.

b) Que, por la accionada se presenta el Dr. Matías Bernardo Schweizer, en su carácter de apoderado de la Obra Social para el Personal de la Actividad Vial (OSPA VIAL) y evacúa el informe requerido.

Sostiene que nunca ha negado prestaciones a la afiliada Silvia Beatriz González y que no existió omisión o negativa que justifique la vía del amparo, conforme a lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986.

Relata que el 12 de mayo de 2025 la actora presentó una intimación para obtener cobertura de cirugía de artroplastia sin haber acompañado previamente pedidos médicos ni historia clínica. Indica que dicha intimación fue respondida el 13 de mayo de 2025 mediante nota





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

dirigida a su letrada, tal como surge de los correos electrónicos que adjunta. Señala que, posteriormente, la amparista presentó pedidos médicos fechados en febrero de 2025 –ya vencidos– y estudios de 2024, lo que imposibilitó autorizar la intervención quirúrgica. Explica que resulta indispensable contar con pedidos, historia clínica y estudios actualizados para iniciar el procedimiento de solicitud de presupuestos y auditoría, extremo que fue informado mediante nueva nota.

Transcribe que en respuesta a la nota del 10 de junio de 2025 se comunicó que: i) los pedidos presentados en mayo tenían fecha febrero 2025 y los estudios eran del año 2024, por lo que debía actualizarse toda la documentación; ii) la Asociación Entrerriana de Traumatología no es prestadora convenida, por lo que se ofreció la atención en el Sanatorio Adventista del Plata –prestador con convenio– donde se emitirían las prescripciones necesarias; iii) pese a haberse acompañado nuevos pedidos con carácter de urgencia, no se adjuntaron estudios actualizados, lo que debía ser evaluado por la auditoría médica; y iv) en caso de insistir con la cirugía con el Dr. Sapetti, la afiliada debía asumir los honorarios del profesional, pues la obra social no negaba cobertura sino que proponía una alternativa dentro de su cartilla.

Agrega que todas las comunicaciones fueron remitidas a la afiliada y a su letrada mediante notas y correos electrónicos, acompañando la documental respectiva. Manifiesta que, a la fecha, la afiliada no ha concurrido al prestador ofrecido ni ha presentado los estudios actualizados solicitados, lo que explica como motivo por el cual la cirugía no pudo realizarse. Remarca que el



profesional y la institución elegidos no tienen convenio con OSPA VIAL.

Invoca el precedente "Duarte, Antonio Alberto c/ OSPA Vial s/ Amparo Ley 16.986", Expte. N.º FPA 3372/2025, ratificado por la Cámara Federal de Paraná, en el cual se sostuvo que no corresponde imponer cobertura en un prestador extracartilla cuando la obra social ofrece centro convenido idóneo y no se acredita la necesidad de apartarse del prestador designado. Cita el Anexo II de la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud, que establece que los agentes del seguro de salud deben garantizar prestaciones a través de prestadores propios o contratados, sin habilitar la libre elección irrestricta.

Sostiene que no existe acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal que habilite el amparo y que la acción es improcedente por tratarse de una vía excepcional, destinada sólo a tutelar derechos frente a actos lesivos actuales o inminentes. Invoca doctrina y jurisprudencia que reafirman el carácter subsidiario de la vía, señalando que si existe otro medio más idóneo o la lesión no es manifiesta, el amparo debe ser rechazado.

Concluye que su mandante ha obrado conforme a la normativa vigente, ofreciendo alternativas de cobertura dentro de los prestadores convenidos, y que la negativa de la afiliada a actualizar documentación y atenderse en el centro ofrecido es lo que impidió la realización de la cirugía. Solicita, en consecuencia, el rechazo de la acción, con costas.

c) Que la actora contesta traslado del informe evacuado, ratificando lo dicho en la demanda.

Peticiona se haga lugar al amparo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Quedan los autos en estado de dictar sentencia.

II- a) Que la amparista promueve esta acción de amparo a fin de que la demandada le provea la cobertura de la intervención quirúrgica de artroplastia total de rodilla derecha, a ser realizada por mi médico tratante, el Dr. Lino Sapetti.

b) Que la procedencia de la acción de amparo, requiere que la acción u omisión lesiva se haya llevado adelante con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Así, el amparo constituye una herramienta prevista por el ordenamiento jurídico para prevenir o subsanar lesiones a derechos exigibles, ante actos u omisiones que se presenten evidentes, palmarios, de ostensible carácter arbitrario o ilegal.

Que no debe olvidarse que el amparo no es un proceso equiparable al ordinario; sino un remedio excepcional. Sumado a ello, es el carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta u omisión lesiva el que permite admitir la acción expedita y rápida. Por eso, la arbitrariedad o ilegitimidad del acto u omisión no resultan suficientes, sino que la Constitución Nacional exige, además, que aquéllas emerjan de manera "manifiesta".

Que, en el caso de autos, se encuentra fuera de discusión la afección que aqueja al amparista y la necesidad de contar con la intervención quirúrgica aquí solicitada.

Asimismo, se encuentra acreditado, de la documental arrojada a la causa, que intimó a la demandada la intervención aquí reclamada y la respuesta brindada por la demandada en la etapa administrativa, donde surge claro



que informo que actualmente no poseía no poseía convenio con la Asociación Entrerriana de traumatología, en consecuencia, ofreció, la cobertura con centro prestador de su cartilla, en el Sanatorio Adventista del Plata, en ciudad de Villa Libertador San Martín, donde allí prescribirían todo aquel pedido necesario para la intervención.

c) Dicho ello, a fin de arribar a una solución ajustada a derecho, cabe señalar que los cuestionamientos formulados involucran a una persona discapacitada, la cual es titular de derechos específicos indispensables, que son receptados y protegidos por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de nuestra norma fundamental.

Que, la Corte Suprema afirma el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen los discapacitados; sin embargo, también ha señalado *"que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia"* (Fallos: 172:21; 249: 252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros)..

d) La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la obra social debe brindar la cobertura de la cirugía con el médico elegido por el amparista, quien no pertenece a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

la cartilla de prestadores, o si el ofrecimiento efectuado por su parte resulta válido.

En relación con este tema, las disposiciones previstas en el Anexo II de la Resolución 201/02 del Ministerio de Salud, establecen que "Los Agentes del Seguro de Salud garantizarán a través de sus prestadores propios o contratados la cobertura y acceso a todas las prestaciones incluidas en el presente catálogo", por lo que cabe concluir que no se encuentra permitida la libre elección de prestadores.

Que, se señala que la amparista no ha demostrado que el sanatorio ofrecido por la demandada no cuente con capacidad para atender su caso, lo que justifique el apartamiento del prestador de cartilla, ni que el Dr. Lino Sapetti sea imprescindible por las características de su patología, ni la angustia que le provocaría apartarse de su médico.

Hay que mencionar, además, que no ha demostrado la imposibilidad económica de afrontar los gastos correspondientes al traslado que implicaría hacerse atender en la ciudad vecina.

Que es criterio de esta Magistratura que las obras sociales tienen la obligación de poseer al menos un prestador dentro de la Provincia; y por su parte, la propuesta brindada por la demandada de hacerse atender en el Sanatorio Adventista del Plata, ante la situación particular de encontrarse cortado el convenio con la Asociación Entrerriana de Traumatología, en la ciudad vecina de Libertador San Martín a 50 km aproximadamente; y teniendo en consideración la extensión de nuestra



provincia, es que no advierto como arbitrario o ilógico el ofrecimiento propuesto.

Ha dicho el Tribunal de Alzada "Que, resulta oportuno recordar que corresponde a las partes acreditar las circunstancias fácticas que invocan. Ello obedece a la estructura misma de nuestro sistema procesal, en el cual los hechos, por ser los fundantes de la pretensión, deben ser acabadamente verificados o probados a fin de poder ser tomados en consideración; incluso en esta clase de procedimientos abreviados. Que, el art. 377 del C.P.C. y C.N. consagra dicha pauta, cuando establece que "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. En tal sentido, cabe recordar que "...quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada..." ("Fallos": 327:2231;331:881; entre otros).", sentencia de fecha 28/10/2020 "VEIT, ALEJANDRO CONTRA OSECAC SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 3068/2020/CA1 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

e) Que, por las razones invocadas supra, no puede afirmarse que el agente de salud demandado omitió un deber que estaba obligado a cumplir conforme a la ley y, por lo tanto, su conducta no puede calificarse como manifiestamente arbitraria o ilegal, requisito éste ineludible para la procedencia del amparo, según la misma definición constitucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Que, en conclusión, la cuestión amerita resaltar que es la prudencia de los jueces la que permite extremar la ponderación de la arbitrariedad o ilegalidad cuando el acto u omisión lesivo que se invoca, no se muestra como patente, claro, inequívoco, palmario, ostensible o indudable.

Que por ello y para finalizar, resulta entonces que el amparo no es la vía idónea para tramitar esta causa porque la pretensión no fue dirigida contra un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal.

Por todo lo dicho, la presente acción de amparo debe ser desestimada.

III) Que en materia de costas, atento el modo en que se resuelve, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas se imponen a la actora vencida.

IV) Que corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Rocío Belén Duarte, letrados de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$1.515.780), equivalentes a VEINTE (20) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA, y del Dr. Matias Bernardo Schweizer, letrado de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.591.569), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).



Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de efficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.**

Asimismo, queda establecido que, **el mero depósito judicial no constituye pago**, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por ello,

RESUELVO:

- 1) Rechazar la presente demanda de amparo.
- 2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 68, 2do párrafo del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, de la Dra. Roció Belén Duarte, letrados de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$1.515.780), equivalentes a VEINTE (20) UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA, y del Dr. Matias Bernardo Schweizer, letrado de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.591.569), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423),

4) Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios** una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.**



Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente las reservas efectuadas.

Regístrese. Notifíquese por cedula electrónica a las partes y al Sr. Fiscal Federal y oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

